



Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
139-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 05 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe N° 121-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de octubre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 048-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 30 de abril de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a EURO MOTORS S.A. (en adelante, **la administrada**), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 30 de abril de 2019.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 07 de mayo de 2019.

¹ Folios 285 a 293

² Folio 002

³ Folios 003 a 011

⁴ Folios 037 a 048

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Por escrito ingresado el 20 de mayo de 2019 (Hoja de trámite N° 035168-2019 MSC)⁵, la administrada presentó documentación.
5. Mediante Informe de Fiscalización N° 141-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 05 de setiembre de 2019, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 789-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 25 de setiembre de 2019.
6. Mediante Resolución Directoral N° 118-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 29 de setiembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales a través de: i) el sistema "SIMA"; ii) el "File de cliente", el "formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO"; y, iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales, al no documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
7. La citada resolución fue notificada por medio del Oficio N° 914-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ el 06 de octubre de 2020.
8. Por escrito ingresado el 19 de octubre de 2020 (Hoja de trámite N° 050260-2020MSC)¹⁰, la administrada presentó documentación.
9. Mediante Resolución Directoral N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 27 de octubre de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 1114-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
10. Mediante Informe N° 121-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de octubre de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

⁵ Folios 178 a 215

⁶ Folios 222 a 228

⁷ Folio 230

⁸ Folios 231 a 236

⁹ Folios 238 a 239

¹⁰ Folios 241 a 265

¹¹ Folios 268 a 270

¹² Folios 280 a 284

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a trece coma cinco (13,5) U.I.T. por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
 - ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente uno coma tres (1,3) U.I.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
11. Por escrito del 09 de noviembre de 2020 (Hoja de Trámite N° 062756-2020MSC)¹³ la administrada presentó descargos.
 12. Mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2021¹⁴ la administrada presentó documentación.
 13. El 10 de junio de 2021 se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la administrada.
 14. Mediante Informe Técnico N° 085-2021-DFI-ETG del 09 de junio de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información emitió un informe complementario de evaluación de la implementación de medidas de seguridad de la administrada.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
16. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

17. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "**LPAG**"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación

¹³ Folios 295 a 305

¹⁴ Folios 309 a 327

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.

18. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
19. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

20. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 20.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales a través de: i) el sistema "SIMA"; ii) el "File de cliente", el "Formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO"; y, iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - ii) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales, al no documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - 20.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f)

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

- 20.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

21. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

(...).

22. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

23. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
25. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: sobre la tipificación de la primera imputación

26. La administrada argumenta que el hecho de que se le impute no haber puesto a disposición o no haber tenido una política privacidad conforme a los requisitos del artículo 18 de la LPDP, no constituye en lo absoluto haber negado a un titular de datos el ejercicio de sus derechos, ni tampoco han impedido ejercerlos, ni han puesto obstáculos para ello.
27. De lo cual se desprende que se cuestiona la imputación en el sentido que, existe una falta de congruencia entre los hechos imputados y la conducta tipificada en la ley como infracción; es decir, su conducta no se subsumiría en los supuestos de no atención, un impedimento o una obstaculización al ejercicio de los derechos de los titulares de los datos personales; concretamente, cuestiona que el hecho imputado como infracción se subsuma en el literal a), numeral 2), del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, el cual establece que son infracciones graves: a) *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
28. De la interpretación sistemática efectuada a la LPDP se constata que los derechos y garantías enunciadas en los artículos 18 al 27 se encuentran dentro del bloque de los derechos y garantías reconocidos a los titulares de los datos personales; estos derechos se encuentran dentro del título III de dicha norma. En tal sentido, el incumplimiento del deber de informar, conforme lo exige el artículo 18 de la LPDP, impide el ejercicio del derecho de información del titular de los datos personales, al encontrarse imposibilitado de conocer todas las condiciones a las que serán sometidos sus datos personales.
29. Por otro lado, la parte introductoria del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, establece que las infracciones a la LPDP o su Reglamento, se califican como leves, graves y muy graves, y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
30. Del análisis efectuado a la norma antes citada, se desprende que el artículo 18 de la LPDP se encuentra dentro del Título III de la citada Ley, cuyo incumplimiento constituye una infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2), del artículo 132 del referido Reglamento; por tanto, la conducta de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrada se subsume perfectamente en la infracción grave tipificada en dicho dispositivo legal, cumpliéndose de esta manera con el requisito de tipicidad de la conducta infractora que se atribuye en la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

31. Es de señalar que, el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de sus datos personales; como todo derecho, presupone una correlativa obligación, en este caso, de quien realiza dicho tratamiento, es responsable de él, o ejerce la titularidad del banco de datos generado como consecuencia de dicho tratamiento.
32. Este derecho implica que toda persona titular de sus datos personales debe poder conocer con qué finalidad se están recopilando sus datos, así como a quién se transferirán y la forma como puede ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) frente al tratamiento que se realiza; entre otros. Por ello, toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, lo que exige emplear un lenguaje sencillo y claro que permita al ciudadano tomar una decisión basada en información idónea y veraz.
33. En ese sentido, como ya se ha desarrollado, el incumplimiento del deber de informar establecido en el artículo 18 de la LPDP, el cual se encuentra dentro del bloque de las garantías y derechos de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la LPDP, configura la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2), del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
34. Por las razones expuestas, se advierte que la resolución que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra debidamente motivada de manera expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a lo anterior justifican el acto adoptado, conforme lo establece el artículo 6, numerales 6.1 y 6.2 de la LPAG; resolución que determinó que la administrada realizaría tratamiento de los datos personales incumpliendo el deber de informar.

VII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

35. En relación al derecho de información del dato personal, el artículo 18 de LPDP dispone que para el tratamiento de datos personales debe brindarse información de forma previa al titular:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

36. Así, de la norma acotada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo brindarse la información sobre la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales (y en lo posible el código de inscripción en el RNPDP), el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.
37. Cabe mencionar que, el artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos casos en los que no se requiere el consentimiento, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
38. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 118-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 231 a 237), la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través de: i) el sistema "SIMA"; ii) el "File de cliente", el "Formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO"; y, iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
39. A saber, en relación a realizar tratamiento de datos personales a través del sistema "SIMA"; y, los documentos "File de cliente" y "Formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO", la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

d) En las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 (f. 39), se constató que la administrada realiza tratamiento de datos personales en soporte automatizado, este tratamiento se realiza a través del sistema tipo cliente servidor denominado "SIMA". Asimismo, según el Informe Técnico n° 113-2019-DFI-ETG, mediante este sistema se recopilan los siguientes datos personales de los clientes: Código, razón social, apellidos y nombres, identificación, domicilio principal (f.22).

e) Igualmente, según las actuaciones de fiscalización que obran en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 (f. 15), se verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales de los clientes en formato no automatizado, cuya información se almacena en el File del cliente (f. 35 y 36), que contiene los siguientes documentos: Póliza, boletas, facturas, comprobante de pago, documento nacional de identidad del propietario, representante y cónyuge, copia de poderes, carta de aprobación del banco, tarjeta de propiedad, guía de entrega.

f) Asimismo, Mediante documento ingresado con Hoja de Trámite n° 35168-2019MSC del 20 de mayo de 2019 (f. 177 a 215), la administrada presentó, entre otros documentos, el "formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO" (f. 198); mediante el cual recopila los siguientes datos de las personas que ejercen sus derechos: nombre y apellidos, tipo y número de documento de identidad, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y firma del solicitante.

g) Sobre los tratamientos de datos descritos en los párrafos precedentes, según consta en el Informe de Fiscalización n.º 141-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 225 vuelta), la administrada no pone a disposición del titular de los datos la información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18º de la LPDP.

h) Por consiguiente, según las actuaciones de fiscalización, la administrada no contaría con un documento de política de privacidad que detalle la información sobre protección de datos personales requerida por el artículo 18º de la LPDP, documento que debe ser entregado al titular de los datos personales en el momento que se solicitan los datos, dejando constancia de su entrega. Asimismo, dicho documento debe denominarse políticas de privacidad o cláusula informativa sobre el tratamiento de datos personales, a fin de que el interesado identifique claramente su contenido, tomando en cuenta que el derecho de protección de datos como derecho individual trata en uno de sus sentidos de que el titular conozca quienes tienen sus datos y para qué.

40. En relación al primer extremo de la imputación, de lo actuado por la DFI, esto es, el acta de fiscalización N° 01-2019 (folios 03 a 11) y la captura de pantalla (folio 22), se tiene evidencia de que la administrada realiza tratamiento de datos personales¹⁸ a través del sistema SIMA; sin embargo, de los actuados no se acredita que el tratamiento (recopilación) se dé directamente del titular de los datos personales.
41. Esta información es gravitante toda vez que la obligación de informar se configura en la recopilación de los datos personales directamente del titular de los mismos, cosa distinta es que se haya recopilado a través de otros medios y

¹⁸ LPDP

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

19. Tratamiento de datos personales. Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante procedimiento interno la administrada traslade los datos personales a mencionado sistema informático, en cuyo caso no se configura la obligación de informar.

42. En ese contexto, este Despacho no puede emitir pronunciamiento sobre este extremo del presunto hecho infractor, correspondiendo que se declare infundado.
43. De otro lado, en relación al tratamiento no automatizado que se realiza en el File del cliente (folios 35 y 36) se tiene que la DFI acreditó que se recopilaban documentos (póliza, boletas, facturas, comprobante de pago, documento nacional de identidad del propietario, representante y cónyuge, copia de poderes, carta de aprobación del banco, tarjeta de propiedad, guía de entrega) que contenían datos personales; sin embargo, no se advierte que se haya evaluado si en alguno de los mismos se cumplía con el deber de informar.
44. Esta evaluación es importante para evaluar el presunto incumplimiento normativo, toda vez que, por ejemplo, en el documento póliza o guía de entrega podría haberse cumplido con informar alguno de los aspectos señalados en el artículo 18 de la LPDP. Al respecto, el file del cliente contiene diversos documentos que de acuerdo a lo señalado tendrían como finalidad la ejecución de la relación contractual, pero no se ha evaluado el contenido de cada uno de ellos.
45. De otro lado, en relación al tratamiento (recopilación) mediante el "Formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO" (folio 198) se debe señalar que, el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición, previsto por la LPDP y su reglamento, generaría un tratamiento especial, dado que podría ser invocado por clientes, trabajadores o proveedores, lo cual significaría realizar tratamiento a datos personales obrantes en distintos bancos de datos personales, por lo que este Despacho considera que es necesario evaluar también si se informó a cada titular de datos al momento de la recopilación de sus datos si se utilizarían también para atender las solicitudes de derechos arco, puesto que se debe tener en cuenta que dicha información debe entregarse para cumplir con la obligación de informar señalada en el artículo 18 de la LPDP.
46. En ese contexto, este Despacho no puede emitir pronunciamiento sobre este extremo del presunto hecho infractor, correspondiendo que se declare infundado.
47. Respecto a realizar tratamiento de datos a través de las cámaras de videovigilancia, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

i) En las actuaciones de fiscalización que figuran en el Acta de Fiscalización n° 02-2019 (f. 44), el personal de fiscalización verificó que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de doce (12) cámaras de videovigilancia, el sistema utilizado para el uso de estas cámaras se denomina Vitek, el tiempo de almacenamiento es de 20 días, el responsable es el Supervisor de Compra, el dispositivo de almacenamiento es un DVR de 16 TB de capacidad, el lugar donde se almacena es el cuarto de comunicación, cuenta con un monitor y capta imágenes en la vía pública.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

j) El 20 de mayo de 2019, la administrada presentó el escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 35168-2019MSC (f. 177 a 215), en el que adjunta en calidad de medio probatorio fotografías del cartel informativo (f. 199 a 212).

k) Al respecto, el analista legal de fiscalización de la DFI, mediante el Informe de Fiscalización n.º 141-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 225 vuelta), indica que la administrada publica un cartel informativo (f. 199 a 212), con la siguiente información:

"AREA VIGILADA

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES N° 29733"

1) Asimismo, según consta en el citado informe, el cartel informativo no cumple con proporcionar la información mínima sobre el tratamiento de los datos personales, conforme lo exige la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD, directiva que regula el tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia; por lo que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, al no poner a disposición de las personas que ingresan al local comercial:

- Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que pueden ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.

48. La administrada en sus escritos del 19 de octubre de 2020 (folios 240 a 265) y el 09 de noviembre de 2020 (folios 295 a 305) manifiesta lo siguiente:

- Las cámaras de videovigilancia cuentan con sus respectivos letreros que especifican que identidad, domicilio del titular del banco de datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición- y la clara referencia para la consulta de sus políticas de privacidad en su sitio web (folios 256 a 258).
- Se les debe aplicar el eximente de responsabilidad, ya que se han adecuado a lo señalado en el artículo 18 de la LPDP antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- En caso no se les aplique el eximente de responsabilidad, reconocen expresamente la infracción tipificada en el literal f, numeral 1 del artículo 132 del RLPDP. En atención a ello y a las subsanaciones realizadas, solicita que se le aplique lo estipulado en el artículo 126 del RLPDP.

49. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 2274-2015-JUS/DGPDP-DRN del 30 de setiembre de 2015, la administrada inscribió ante el RNPDP el banco de datos personales de "Video Vigilancia", indicando que su finalidad es: "Gestión de seguridad física de los locales a través de cámaras de video vigilancia". Asimismo, se constata que se incluyó como carácter identificativo a la "imagen" dentro del tratamiento de datos del referido banco de datos.

50. Ahora bien, dado que el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia presenta particularidades al momento de cumplir con el deber de informar, y teniendo en cuenta que recién a través de la Directiva N° 01- 2020-JUS/DGTAIPD¹⁹ la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales desarrolló las disposiciones respecto de dicha obligación, este Despacho considera que no se puede exigir dichas disposiciones a la administrada al

¹⁹ Aprobada por Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

momento de la fiscalización. Por lo tanto, este Despacho opina que se debe considerar que en el momento de la fiscalización y del inicio del procedimiento solo se podía exigir que comunique a los titulares de datos personales que estaban siendo grabados.

51. Se tiene presente que, la administrada ha presentado una imagen del cartel que anuncia el área videovigilada (folio 256), el cual cumple con brindar la información recomendada en el Anexo 1 de la mencionada Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD. De la misma forma se tiene presente que se ha presentado imágenes de los carteles colocados (folios 257 a 258).
52. En este orden de ideas, este extremo de la imputación debe declararse infundado.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

53. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, la LPDP y su reglamento disponen lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

(...).

54. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 118-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 231 a 236), la DFI imputó a la administrada no documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
55. En relación al cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, la DFI imputo:

c) En las actuaciones de fiscalización contenidas en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 (f. 39), se constató que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sistema tipo cliente servidor denominado "SIMA"; a la referida acta, la administrada adjuntó el documento denominado "Acceso al sistema y recursos informáticos" (f. 159 a 164).

d) Al respecto, del análisis efectuado al referido documento, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico N° 113-2019-DFI-ETG (f. 216 a 219), concluye lo siguiente:

"(...)

"IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. EURO MOTORS S.A. cuenta con el documento denominado "Acceso al Sistema y Recursos informáticos" mediante la cual se describe los procedimientos de gestión de acceso y gestión de privilegios (f. 164). Por otro lado, se verificó que la fiscalizada no presentó los procedimientos documentados de la verificación periódica de los privilegios asignados. Por lo que no cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario contraseña, uso de certificado digital, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad". En ese sentido, EURO MOTORS S.A. no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

2. EURO MOTORS S.A., documenta los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios; sin embargo, no documenta los procedimientos de la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

56. La administrada en sus escritos del 19 de octubre de 2020 (folios 240 a 265) y el 09 de noviembre de 2020 (folios 295 a 305) manifiesta lo siguiente:
- De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador ya habían implementado y subsanado las observaciones realizadas en el Informe de Fiscalización N° 141-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC. Para acreditar lo aseverado, adjuntan los documentos denominados "Procedimiento Asignación de Privilegios de Acceso" (folios 259 a 261) y "Procedimiento Verificación de Privilegios de Acceso" (folios 262 a 263).
 - Se les debe aplicar el eximente de responsabilidad, ya que se han adecuado a lo señalado en la normativa de Datos Personales antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - En todo momento la empresa colaboró y atendió de la mejor manera a la autoridad, accediendo a todos sus pedidos y mostrando una buena predisposición para el desarrollo de la fiscalización, sin ningún tipo de obstáculo ni dilación.
 - Han presentado los archivos de Word denominados Procedimiento de Asignación de Privilegios de Acceso Emsa y Procedimiento de Verificación de Privilegios de Acceso Emsal. Las fechas de los archivos que contienen la creación de esos documentos datan del 11 de diciembre de 2019, siendo estas fechas plenamente ciertas ya que resultan inmodificables e inalterables al ser arrojadas de manera automática al momento de su creación por el sistema operativo de Windows.
57. En relación al procedimiento con el que debería contar la administrada para cumplir el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP se tiene

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

presente que, mediante Informe Técnico N° 348-2020-DFI-ETG (folio 267), el analista de fiscalización en seguridad de la información opinó lo siguiente:

IV. Conclusiones

1. EUROMOTORS S.A., documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de privilegios asignados cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP".

58. Entonces, al haber evaluado el área especializada, esto es la DFI, los medios probatorios aportados por la administrada, y emitido opinión, este Despacho considera de que se ha acreditado que el procedimiento detallado por la administrada cumple con lo normativamente establecido.
59. Ahora bien, se tiene presente que la administrada presentó documentación (folio 295 a 305), por medio digital, que pretendía acreditar la subsanación de forma anterior a la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicha documentación podría haberse deteriorado una vez recibida, toda vez que se implementaron una serie de procedimientos durante el año 2020 en el marco de la emergencia sanitaria.
60. Posteriormente, se solicitó la nueva remisión de la documentación, la cual fue enviada por la administrada mediante correo electrónico (folio 309 a 327).
61. Se tiene presente que la documentación tiene registro de aprobación de fecha 01/09/2018.
62. En ese sentido, a fin de no afectar el derecho de defensa de la administrada y aplicando el principio de debido procedimiento, este Despacho considera que se ha configurado el eximente de responsabilidad.

Se tiene presente la solicitud de declaración de confidencialidad realizada por la administrada en su escrito del 19 de octubre de 2020.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Infundada la imputación a EURO MOTORS S.A. respecto a realizar tratamiento de datos personales a través de: i) el sistema "SIMA"; ii) el "File de cliente", el "Formato de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO"; y, iii) las cámaras de videovigilancia; respecto a la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Eximir de responsabilidad a EURO MOTORS S.A. respecto a la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1800-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.*"

Artículo 3.- Informar a EURO MOTORS S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁰.

Artículo 4.- Notificar a EURO MOTORS S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

²⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.